



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

292/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

17 de enero del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**22 de marzo de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“no atendieron mi solicitud de información en los plazos de ley”
(SIC)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**El sujeto obligado no emitió
respuesta a la solicitud de
información.**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la totalidad de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.**

Se apercibe.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorNatalia Mendoza
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **292/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **292/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140287322000006.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de enero del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 000639.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **292/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se Requiere. El día 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/325/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós.

5.- Vence plazo a las partes. Por acuerdo de fecha 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, no obstante, la parte recurrente fue omisa al respecto.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós.

6.-Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 10 diez de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación de manera extemporánea al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 14 catorce del mismo mes y año señalado, a través del cual formuló manifestaciones respecto del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 10 diez de febrero de esa misma anualidad.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 22 veintidós de febrero del 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se presenta la solicitud de información	18/diciembre/2022
Se tiene por recibida oficialmente el día	03/enero/2022
Inicia término para dar respuesta	04/enero/2022
Fenece término para otorgar respuesta	13/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/enero/2022
Concluye término para interposición:	03/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/enero/2022
Días inhábiles	Del 23 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I, II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) 02 copias simples correspondientes al oficio DDI/UT/291/2022
- b) 02 copias simples correspondientes a la respuesta emitida por el sujeto obligado
- c) Copia simple del oficio TSPVR/PRV/0087/2022
- d) Copia simple del oficio TSPVR/0092/2022

- e) Copia simple de la solicitud de información con número de oficio 140297322000006.
- f) 02 copias simples correspondientes al requerimiento de la información.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escrito de interposición del recurso de revisión;
- b) 04 cuatro copias simples correspondientes al seguimiento de la solicitud de información con folio 14028732000006 en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Copia simple de solicitud de información bajo el folio 14028732000006;
- d) 01 copia simple del seguimiento de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Nombre de la empresa que donó 150 pavos para la rifa de la posada del ayuntamiento 2021, y documento que respalde dicho donativo” (SIC)

El recurrente inconforme la falta de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“no atendieron mi solicitud de información en los plazos de ley” (SIC)

Respecto al requerimiento realizado al sujeto obligado para que remitiera su informe en contestación al presente recurso de revisión, se advierte que el mismo lo remite de manera extemporánea, del cual se desprende la respuesta a la solicitud de información, en la que manifiesta que la información se gestionó a la Tesorería Municipal así como a la Unidad Centralizada de compras mismas que manifestaron que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información solicitada.

Luego entonces, de la vista otorgada a la parte recurrente respecto al informe de ley, se advierte que el mismo presentó sus manifestaciones en las cuales refiere que no se agotó la búsqueda de la información y adjunta una nota periodística como medio de prueba de que se donaron los pavos.

Ahora bien, respecto a los agravios presentados por la parte recurrente, mismos que versan que la no fue atendida la solicitud de información, se advierte que le asiste razón dadas las siguientes consideraciones:

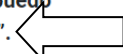
El sujeto obligado fue omiso de otorgar respuesta dentro del término del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior es así, debido a que la solicitud de información fue presentada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, cabe mencionar que fue presentada en días inhábiles, por lo que se tuvo oficialmente presentada el día 03 tres de enero del año 2022 dos mil veintiuno, luego entonces, el sujeto obligado contaba con 08 días hábiles para emitir respuesta, dicho plazo se feneció el día 13 trece de enero del mismo año; y se advierte que el sujeto obligado no emitió respuesta, sino hasta su informe de ley, mismo que a su vez remitió de manera extemporánea.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones presentadas por la parte recurrente en las cuales manifestó que no se agotó la búsqueda de información y a su vez adjunta un medio de prueba, se advierte que le asiste razón a la parte recurrente, debido que al ingresar a la nota periodística proporcionada, se advierte que el Presidente Municipal expresó que se donaron 150 pavos, tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

“El Vaquero Musical ese grupo ya lo habíamos pagado, cuando terminamos precisamente... cuando ganamos la campaña y fue un compromiso que tenían ellos, no gastamos, del Ayuntamiento no salió ni un quinto”, subrayó el profesor Michel.

“

Del costo de la Banda Brava, cena, agua, obsequios y salón, el primer edil justificó: “Son aportaciones que nos dan personas que quieren el evento sea lucido..todo son regalos que obtuvimos, yo te puedo conseguir muchos regalos y no tienes problemas por eso, te puedo conseguir, planchas, ventiladores... es más hubo una empresa que nos dio 150 pavos”.



Por lo anterior se advierte que la información presuntamente existe, y por ende deberá pronunciarse respecto a la misma, emitiendo respuesta a la información requerida por la parte recurrente en su solicitud de información.

Lo anterior se robustece con el criterio 001/2019 emitido por este Instituto que a la letra dice:

001/2019 Notas periodísticas, como referencia de la presunción de existencia de información pública

Las notas periodísticas, constituirán elementos de convicción sobre la existencia de información a la que se refieren, ponderando las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información que gozan de evidente prestigio, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en los sustancial, además de los hechos notorios y la reproducción de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos, estas constituirán mayor valor probatorio a la presunción de existencia de información pública.

No obstante lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que le son señalados por la Unidad de Transparencia, a fin de que esta última pueda cumplir en tiempo lo ordenado por el artículo 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente**. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

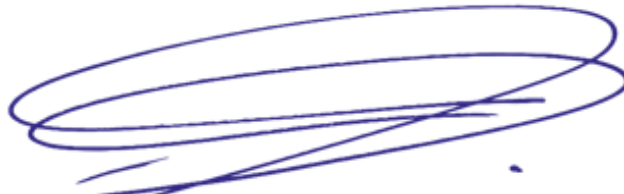
CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84.1 y 100.3 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 292/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN